

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 93433

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 8 de enero de 2025, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, solicitó el registro de la Marca **ELS** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1069 del 06 de junio 2025, la **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S.**, presentó oposición contra el signo solicitado en la clase 32 internacional con fundamento en el literal b) del artículo 136 Decisión 486 de la Comunidad Andina por considerar el riesgo de confundibilidad con un nombre y/o enseña comercial.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...) 4. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA OPOSICIÓN

4.1 IRREGISTRABILIDAD DE UN SIGNO POR RIESGO DE CONFUSIÓN – LITERAL b) DEL ARTÍCULO 136 DE LA DECISIÓN 486.

La marca solicitada es irregistrable por cuanto se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad contemplada en el literal b) del artículo 136 de la Decisión Andina 486, el cual dispone que:

“Artículo 136. No podrán registrarse como marcas aquellos signos que:

“b) Sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido, o, de ser el caso, a un rótulo o enseña, siempre que dadas las circunstancias, su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación;” (la negrita es nuestra).

(...) 4.2 EL USO PREVIO, PERSONAL, PÚBLICO, OSTENSIBLE Y CONTINUO DEL NOMBRE Y ENSEÑA COMERCIAL ELS

En relación con el primero de los presupuestos, vemos que a nuestra representada le asiste el derecho prioritario y la exclusividad en la explotación del nombre y enseña comercial ELS, que viene desde 2020 hasta el día de hoy, y, por ende, la facultad de impedir que terceros obtengan registros de marcas idénticas o similarmente confundibles al mismo, como lo es en este caso el signo ELS (Mixto), CI 32 Internacional.

(...) 4.4 DE LAS PRUEBAS

Según lo establece la Decisión 486 de la Comunidad Andina¹, el derecho sobre el nombre y enseña comercial se adquiere mediante el uso que se haga de él en el comercio, luego es precisamente el uso anterior del nombre y enseña comercial ELS, lo que se demostrará en el presente escrito de oposición mediante el material probatorio que se aportará dentro de la prórroga del plazo:
a. Documentales que se aportarán:

¹ 32: Aguas minerales.

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

ANEXO 1- Registro sanitario que permite a la sociedad Empresa Licorera de Santander S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC comercializar aguardiente. ANEXO 2- Cartas de negación del permiso de introducción y comercialización del producto marca AGUARDIENTE SUPERIOR® EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta), emitidas por la Secretaría de hacienda del Departamento de Santander. ANEXO 3- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Empresa Licorera de Santander S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC ANEXO 4- Certificado del contador que acredita los costos por el proceso de elaboración, envasado, almacenamiento y transporte de bebidas alcohólicas y aguardientes a través del nombre y enseña comercial ELS. ANEXO 5- Certificaciones expedidas por representantes legales de proveedores que acrediten relaciones comerciales con la sociedad Empresa Licorera de Santander S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC, titular en Colombia del nombre y enseña comercial ELS. ANEXO 6- Facturas de venta expedidas por proveedores que acreditan costos y gastos por i) el proceso de elaboración, envasado, almacenamiento y transporte de bebidas alcohólicas y aguardientes; ii) publicidad; iii) etiquetas, envases o botellas, tapas, etiquetas, cajas, a través del nombre y enseña comercial ELS. ANEXO 7- Certificado del contador que acredita los gastos en publicidad por el uso del nombre y enseña comercial ELS. ANEXO 8- Certificado del contador que acredita los ingresos por el uso del nombre y enseña comercial ELS dentro del período relevante. ANEXO 9- Cuentas de cobro y facturas que acreditan ingresos por el uso del nombre y enseña comercial ELS dentro del período relevante. ANEXO 10- Fotografías del proceso de fabricación y envasado del aguardiente comercializado por la sociedad Empresa Licorera de Santander S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC, tomadas dentro del período relevante. ANEXO 11- Fotografías de las oficinas de nombre y enseña comercial ELS tomadas dentro del período relevante.

(...) 5. EL SIGNO SOLICITADO ELS ES IDÉNTICO AL NOMBRE Y ENSEÑA COMERCIAL ELS

En cuanto al segundo de los presupuestos, no se presenta duda de que el signo solicitado ELS (Mixto), y el nombre y enseña comercial ELS resultan ser idénticos y por lo tanto, son susceptibles de crear confusión.

(...) Los elementos que las marcas tienen en común no pueden ser fruto de la “coincidencia creativa”, por cuanto se han utilizado los mismos diseños de letra enlazada del nombre y enseña comercial ELS de mi representada, por lo que el público consumidor no podrá distinguir un signo de otro ni diferenciar su origen empresarial, y evidentemente puede ser inducido a creer equivocadamente que los productos del signo solicitado son fabricados por el titular del nombre y enseña comercial ELS protegidos.

Sin lugar a dudas, el solicitante reproduce e imita en su conjunto la tipografía y la combinación de letras E-L-S para formar el signo solicitado ELS (Mixto), con el fin de producir en el consumidor una confusión de identidades y relacionarlo con el nombre y enseña comercial ELS de mi representada.

(...) c. similitud fonética

Se presenta entre los signos que al ser pronunciados tienen un sonido similar. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones, letras, etc.

(...) En el presente caso, ambos signos son fonéticamente confundibles, pues como ya se advirtió, el conjunto pronunciable del signo solicitado ELS (Mixto) reproduce la totalidad ortográfica del nombre y enseña comercial ELS protegidos.

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

La simple pronunciación sucesiva de los signos en conflicto demuestra su identidad: ELS / ELS / ELS / ELS / ELS / ELS / ELS / ELS / ELS / ELS / ELS / ELS.

Por el hecho de que el conjunto del signo solicitado ELS (Mixto) reproduce la totalidad ortográfica del nombre y enseña comercial ELS protegidos, genera un efecto sonoro idéntico, de tal manera que al ser pronunciados por el público consumidor éste no contará con herramientas suficientes para diferenciar uno de otro y, debido a esa coincidencia, los consumidores puedan incurrir fácilmente en error de comprar un producto promocionado por el solicitante del signo ELS (Mixto) pensando que es fabricado por el empresario titular del nombre y enseña comercial ELS protegidos.

Además, no son pocos los consumidores que compran por primera vez por recomendación o consejo de un tercero, por lo que dicha similitud fonética puede inducirlos fácilmente al error de llevar el producto promocionado por el solicitante del signo ELS (Mixto) pensando que es producido por la sociedad Empresa Licorera de Santander S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC, titular del nombre y enseña comercial ELS protegidos.

Evidentemente, además de la confusión directa que se presenta entre las marcas en conflicto, también se presenta entre ellas la confusión indirecta, por cuanto el público muy probablemente admitiría un mismo origen comercial, produciéndose confusión y error respecto de una idéntica procedencia. Es decir que de otorgarse el registro solicitado se induciría en engaño al público consumidor.

Por estas razones, es claro que se cumple el segundo supuesto establecido en el artículo 136 literal b) de la Decisión 486 para concluir que existe riesgo de confusión entre los signos comparados en el presente trámite.

Por lo tanto, si lo que la legislación marcaría pretende evitar es el engaño al consumidor, corresponde entonces a la Dirección evitar que este riesgo se presente, impidiendo la coexistencia de signos similares, como en el presente caso, que afecten los intereses no solo de los consumidores, sino también de aquellos a quienes corresponde legítima y legalmente proteger, por virtud de las normas de la Decisión Andina cuya aplicación se solicita tener en cuenta en este asunto.

Es así entonces como se confirma el cumplimiento del tercer supuesto, por ende, la marca solicitada en el expediente de la referencia, no es procedente en registro por encuadrar en la causal de irregistrabilidad prevista en el artículo 136 literal b) de la Decisión Andina 486, y cuya aplicación se solicita.

Que, dentro del término concedido para tal efecto, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, dio respuesta a la oposición argumentando entre otras cosas lo siguiente:

(...) Sea lo primero a su honorable Despacho que esta oposición hace parte de la estrategia que ya hemos tenido oportunidad de exponerles en otros escritos, incoada por el Opositor y por sus representantes legales tendientes no sólo a afectar los derechos del Departamento de Santander sino también los derechos de los consumidores, tal como se expuso en el acápite anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos pertinente reiterar los antecedentes que sustentan tal afirmación, a saber:

(i) Origen de la Empresa Licorera de Santander

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

En 1948 La Asamblea Departamental a través de la Ordenanza No. 70 creó la Empresa Licorera de Santander como una organización exclusivamente industrial y comercial. Esta empresa constaba de completa autonomía en el manejo de sus fondos, inversiones y transacciones comerciales propias de la producción, distribución, importación, exportación de licores monopolizados (Departamento de Santander, 1949). (Anexo 1). Sólo hasta 1951 se ratificó la creación de la Empresa Licorera de Santander bajo el Decreto No. 217. Este Decreto señaló el carácter netamente industrial y comercial de la empresa, con una Tesorería propia e independiente de la Tesorería General del Departamento.

Tras una serie de problemas de orden legal en su origen y ratificación por parte del ejecutivo departamental, el 20 de diciembre de 1952 fue inaugurada la nueva destilería de la Empresa Licorera de Santander, cuyo origen francés y según un artículo en la prensa local producirá los mejores licores no sólo de Colombia, sino de Sur América (Vanguardia Liberal, 1952).

Mediante el Decreto No. 018 del 28 de enero de 2000 se dispuso la supresión de la Empresa Licorera de Santander. A pesar del cierre definitivo de la Empresa Licorera de Santander, sus productos continuaron siendo distribuidos y el Departamento asumió los remanentes fruto de la liquidación de la mencionada empresa. (Anexo 2).

Todas las deudas que tenía la Empresa Licorera de Santander, entre ellas las de orden laboral, fueron asumidas por el Departamento de Santander (Anexo 3). A su turno todas las marcas, patentes, registros sanitarios y demás bienes tangibles e intangibles le fueron entregados al Departamento en virtud de la liquidación de la Empresa Licorera de Santander. (Anexo 4).

Las marcas como activo de la Empresa Licorera de Santander revestían tal importancia que incluso obra en el Libro de Actas de la Junta Directiva de dicha Empresa, el Acta No. 2497 de 12 de abril de 1997 que cuando se sometió a consideración de sus miembros la liquidación de la misma se dejó claro que los signos distintivos pasarían a ser propiedad del Departamento (Anexo 5). Los signos distintivos fueron objeto del inventario de la liquidación porque se consideraba que estas constituían "... el más valioso recurso con el que cuenta la Empresa en Liquidación". (Anexo 6).

(...) A través de la Ordenanza No. 004 de 1998 se constituyó el Monopolio Rentístico del Departamento de Santander, disposición que se encuentra vigente a la fecha.

Así mismo, la Ordenanza No. 077 de 2014 en su Artículo 334 determinó que el Departamento de Santander ejercerá el Monopolio de producción de licores a través de una empresa industrial y comercial del Estado de carácter departamental (Anexo 7).

En línea con lo anterior, el Departamento de Santander a través de la Gobernación de Santander contempló dentro de sus proyectos la creación de una empresa industrial y comercial del Estado, en virtud de la cual producirá, comercializará y distribuirá productos enmarcados, entre otros, dentro de las clases 32, 33, 35 y 41 de la Clasificación Internacional de Niza. Lo anterior quedó incluido dentro del Plan de Desarrollo Departamental 2024-2027 "Es Tiempo de Santander", presentado por el Gobernador MG (R) Juvenal Díaz Mateus, el cual fue aprobado por la Honorable Asamblea Departamental, en el eje temático 2.2 "PROSPERIDAD", línea "Es tiempo del comercio, la industria y el turismo", programa "Productividad y competitividad de las empresas Colombianas", que previó la elaboración de lineamientos técnicos para describir y explicar instrumentos, estándares, requisitos y condiciones necesarias para llevar a cabo un proceso o actividad económica empresarial en el Departamento

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

de Santander, incluyendo dentro de sus proyecciones la creación de una empresa de licores.

Fue con base en esto que la Asamblea Departamental profirió la Ordenanza No.12 de 2024, modificada en virtud de la Ordenanza No. 24 de 11 de julio de 2025, en la cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: "AUTORIZACIÓN PARA LA CREACIÓN DE UNA EMPRESA. Conferir facultades extraordinarias pro tempore al Gobernador del Departamento de Santander para crear una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden departamental, encargada de la producción, introducción, distribución y comercialización de licores destilados y demás derivados, la cual estará encargada de ejercer el monopolio de licores destilados, conforme con la normativa aplicable, la presente ordenanza y el Estudio Técnico anexo (la "Empresa)".". (Anexo 8 y Anexo 19).

Es decir, la Asamblea en dicha Ordenanza autorizó la creación de la "Empresa Santandereana de Licores", razón social que, dicho sea de paso, le fue asignada en dicho acto y que fue objeto de depósito ante la SIC como se indicará más adelante.

El Gobernador de Santander con base en esa autorización expidió el Decreto 761 de 14 de agosto de 2024 "Por el cual se crea y reglamenta la Empresa Santandereana de Licores, se establece su régimen de organización y funcionamiento; y e dictan otras disposiciones" (Anexo 9) y el Decreto 946 de 18 de octubre de 2024 "por el cual se modifica, complementa y compila el Decreto 761 del 14 de agosto del 2024 y el Decreto 789 del 23 de agosto del 2024 (...)" (Anexo 10).

El Decreto 946 de 2024 establece en su Artículo 1 lo siguiente:

"Creación. Crear la "EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES", como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del sector descentralizado del orden departamental, cien por ciento (100 %) pública encargada de la producción, introducción, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, la cual estará encargada de ejercer el monopolio de licores destilados, en adelante la "Empresa".".

(...) En aras de lograr la protección y reconocimiento de los signos distintivos de la recién creada Empresa Santandereana de Licores, el Departamento de Santander procedió a radicar solicitud de registro de signos distintivos, tal como consta dentro de la plataforma SIPI, contra los cuales, y como parte de la estrategia que se desarrollará más adelante, TERCEROS se han dedicado a presentar constantes oposiciones para entorpecer su concesión.

Así mismo, la Gobernación de Santander radicó las siguientes solicitudes:

Solicitud de depósito del nombre comercial "EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES" presentada el día 24 de agosto de 2024 y concedida mediante Resolución No. 48761 (Expediente No. SD2024/0087951).

Solicitud de depósito de la enseña "EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES" presentada el día 24 de agosto de 2024 y concedida mediante Resolución No. 48762 (Expediente No. SD2024/0087952). Solicitud de depósito del nombre comercial "EMPRESA LICORERA DE SANTANDER" presentada el día 24 de agosto de 2024 y concedida mediante Resolución No. 48763 (Expediente No. SD2024/0087956).

Solicitud de depósito de la enseña "EMPRESA LICORERA DE SANTANDER" presentada el día 24 de agosto de 2024 y concedida mediante Resolución No. 48764 (Expediente No. SD2024/0087959).

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

(iv) Actuaciones por parte de terceros

Estrategia No. 1. Apropiarse del nombre comercial de la extinta Empresa Licorera de Santander y hacerle creer a los consumidores que es la misma empresa. En vista de los problemas legales de la otrora Empresa Licorera de Santander del Departamento, TERCEROS procedieron a registrar el día 6 de mayo de 2020 ante la Cámara de Comercio de Santander una sociedad con la razón social “Empresa Licorera de Santander S.A.S BIC - ELS S.A.S BIC” 2. Es decir, utilizaron una denominación idéntica a la de la empresa del Departamento. En dicho registro público consta su constitución por parte de Danny Alirio Villamizar Meneses, Alcibíades Blanco Téllez y sus esposas Juliana Patricia Villabona Pabón y Diana Carolina Sánchez Porras. (Anexo 12 y Anexo 13).

Estrategia No. 2. Apropiarse del nombre comercial de la nueva empresa del Departamento, Empresa Santandereana de Licores, y hacerle creer a los consumidores que las actividades que ellos adelantan provienen de dicha empresa.

No siendo suficiente con ello, y dado que la Empresa Santandereana de Licores no sólo había nacido a la vida jurídica mediante la Ordenanza 12 de 2024 de 31 de julio de 2024 con esa denominación, sino que había obtenido los depósitos de los nombres comerciales y enseñas relacionados en el acápite anterior, estos TERCEROS, una vez conocieron el nombre de la nueva empresa del Departamento, procedieron rápidamente a constituir en la Cámara de Comercio, el día 14 de agosto de 2024 una sociedad por acciones simplificadas utilizando como razón social “Empresa Santandereana de Licores SAS”, es decir la nuestra. (Anexo 11). (...)

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 136 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

b) Sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido, o, de ser el caso, a un rótulo o enseña, siempre que dadas las circunstancias, su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación;”.

Concepto de la norma

En aras de la aplicación de la referida causal, es necesario definir el concepto de nombre comercial, su protección y aplicación.

Nombre comercial protegido:

El artículo 190 de la Decisión 486 consagra la definición de nombre comercial:

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

“Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil.

Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles.

Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir”.

Por su parte, el artículo 191 de la misma norma supranacional determina el momento a partir del cual se adquiere el derecho sobre un nombre comercial y cesa el mismo:

“El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa”.

A su vez, el artículo 193 de la misma normatividad otorga a la Oficina Nacional Competente de cada país la facultad de elegir entre el sistema de registro o depósito del nombre comercial, así:

“Conforme a la legislación interna de cada País Miembro, el titular de un nombre comercial podrá registrarlo o depositarlo ante la oficina nacional competente. El registro o depósito tendrá carácter declarativo. El derecho a su uso exclusivo solamente se adquirirá en los términos previstos en el artículo 191”.

Así, en concordancia con las disposiciones citadas, el Código de Comercio colombiano adopta el sistema de depósito de nombres comerciales, de acuerdo a lo expresado en su artículo 603, de la siguiente manera:

“Los derechos sobre el nombre comercial se adquieren por el primer uso sin necesidad de registro. No obstante, puede solicitarse su depósito. Si la solicitud reúne los requisitos de forma establecidos para el registro de las marcas, se ordenará la concesión del certificado de depósito y se publicará”.

Debido a ello, el artículo 605 de nuestro Código de Comercio se refiere al efecto jurídico del depósito de un nombre comercial, en el sentido de elevarlo a presunción legal de la fecha del primer uso del signo en el comercio y de su conocimiento por parte de terceros. En efecto, el artículo 605 C. Co. expresa que:

“El depósito o la mención de depósito anterior no constituyen derechos sobre el nombre.

Se presume que el depositante empezó a usar el nombre desde el día de la solicitud y que los terceros conocen tal uso desde la fecha de la publicación”.

Así, jurisprudencialmente se ha establecido que el uso del nombre comercial debe ser personal, es decir que su utilización y el ejercicio de la actividad que distingue debe ser efectuada por parte de su propietario; público, es decir, cuando se ha exteriorizado y salido de la órbita interna; ostensible, cuando puede ser advertido por cualquier participante en el mercado; y continuo, cuando se usa de manera ininterrumpida, ya que el derecho sobre el nombre se adquiere por el uso y se pierde por el no uso, que deben ser definitivos y no ocasionales.

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

Por lo tanto, quien alegue derechos sobre una enseña o un nombre comercial determinada deberá acreditar su utilización real y efectiva en el comercio para identificarse a sí mismo o a su actividad mercantil, no siendo el depósito del nombre o de la enseña comercial justificación para relevarse de la exigencia de probar el uso respectivo del mismo, pues la sola presunción no es suficiente para evidenciar el uso cualificado del signo. Es decir, el depósito no prueba un uso continuo, público y ostensible.

Riesgo de confusión con un nombre comercial

Una vez establecida la existencia del nombre comercial, previa a la solicitud de registro de marca, el estudio recae sobre la existencia o no de un riesgo de asociación entre este y el signo solicitado a registro.

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado por confundibilidad, se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico al nombre comercial previamente usado en el comercio por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y el nombre comercial previamente usado en el comercio por un tercero³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)”.

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentrífico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Identidad o Semejanza de los signos

La semejanza de los signos puede derivarse de alguno o todos de los siguientes aspectos: Conceptual, ortográfico, fonético y visual.

Existirá semejanza conceptual cuando los dos signos evoquen una idea idéntica o semejante.

La similitud ortográfica se presenta por la semejanza de las letras entre los signos a compararse. La sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar la confusión.

Por su parte la visual puede ser entendida como ortográfica, pero es principalmente referida a los signos figurativos o esencialmente visibles.

La semejanza fonética se presenta por coincidencia en las raíces o terminaciones, y cuando la sílaba tónica en las denominaciones comparadas es idéntica o muy difícil de distinguir. Sin embargo, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, para determinar una posible confusión.

El riesgo de confusión o de asociación

El riesgo de confusión es la posibilidad de que el consumidor adquiriera un producto o servicio pensando que está adquiriendo otro (confusión directa), o que adquiriera un producto o servicio pensando que éste tiene un origen empresarial distinto al que realmente vincula (confusión indirecta).

Por su parte el riesgo de asociación se presenta cuando a pesar de no existir confusión se vincula económica o jurídicamente a uno y otro oferente de los productos o servicios identificados por las marcas respectivas.

Reglas del cotejo marcario

Para determinar la identidad o el grado de semejanza entre los signos, la Jurisprudencia ha establecido reglas de comparación generales aplicables a todo tipo de signos, y otros específicos para el tipo o naturaleza de los signos en confrontación.

En este orden de ideas, los criterios generales son:

“(…)

- *La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.*

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

- *En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.*
- *Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.*
- *Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor (...).*

Así, para determinar la identidad o el grado de semejanza entre los signos, siguiendo las reglas antes mencionadas, deben tenerse en cuenta los aspectos de orden visual, fonético y conceptual mencionados, teniendo en cuenta la naturaleza de los signos a confrontar.

Consideraciones preliminares:

I) Parte por señalar esta Dirección que si bien el apoderado judicial de la solicitante, esto es, la **EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES**, en el escrito de traslado a la oposición interpuesta por la sociedad **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S.**, hizo alusión a una serie de fundamentos que denominó:

“Origen de la empresa licorera de Santander; Aspectos históricos relevantes; Origen y carácter público del monopolio de licores en Santander; Aguardiente Superior y Ron Búcaro; insignias de la Empresa Licorera de Santander y del desarrollo industrial de la región; prueba del uso, calidad y notoriedad adquiridos; Situación actual: la ahora licorera del Departamento de Santander; Persistencia del Good Will tras la liquidación de 2000 y la confusión derivada del registro privado tardío en 2020, con indicios de apropiación oportunista”

Sobre el particular, se aclara que estos asuntos no deben ventilarse en la vía administrativa de la propiedad industrial. Este tipo de debates son competencia exclusiva de otras autoridades, y no corresponden al conocimiento de esta Dirección. Se reitera que los pronunciamientos en la instancia de oposición que conoce esta Oficina se enmarcan estrictamente dentro de la aplicación del régimen especial de propiedad industrial, específicamente la Decisión 486 de 2000 y demás normas inherentes, y no a cuestiones de otra índole.

Por lo tanto, si el sustento se dirige a plantear una “acción por actos reprochables por parte del solicitante del signo objeto de análisis”, esta debe ventilarse ante la vía judicial idónea y las autoridades competentes, y no mediante este procedimiento administrativo de propiedad industrial.

Ahora bien, si las alegaciones del apoderado de la parte solicitante pretenden sustentar un “mejor derecho de marca previo”, es claro que estos argumentos no son procedentes en el marco de este procedimiento administrativo de propiedad industrial. Se reitera que, en esta materia, la respuesta al traslado de la oposición debe dirigirse a controvertir, con base en la normativa aplicable (Decisión 486 de 2000), los argumentos expuestos en el escrito de oposición. No se deben ventilar aspectos o situaciones que, por una parte, desbordan la competencia de esta

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

Dirección y, por otra, no se enmarcan técnicamente en el régimen de la propiedad industrial.

Debe recordar esta Dirección que en materia de la propiedad industrial la obtención de un derecho de marca **únicamente** nace a partir del **sistema atributivo de la propiedad industrial**, en otras palabras, los derechos de marca se adquieren por el otorgamiento por parte del Ente Registral Nacional Competente, **y no** a través de otras vías o circunstancias precedentes de otra índole.

Lo anterior, precisamente guarda coherencia con la disposición del artículo 154 de la Decisión 486 de 2000, el cual establece:

*“Artículo 154.- El derecho al uso exclusivo de una marca **se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente.**”*
(Subraya fuera del texto)

En ese mismo sentido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina mediante interpretación prejudicial 106-IP-2015, ha ratificado que:

“Sobre este punto, este Tribunal procede a citar el Proceso 145-IP-2011, publicado en la Gaceta Oficial 2053 de 22 de mayo de 2012:

*“El artículo 154 de la Decisión 486 establece el principio “registral” en el campo del Derecho de marcas. Sobre la base de dicho principio básico **se sustenta el sistema atributivo del registro de marca, mediante el cual el derecho exclusivo sobre las marcas nace del acto de registro.**”* (Subraya fuera del texto).

Por lo cual, si lo que pretendió el apoderado con los referidos argumentos, es el sustentar “un mejor derecho”, se advierte, resultan abiertamente infundados en materia de propiedad industrial, pues la única forma de acreditarlo es a través del acto o resolución que confiere el signo marcario al titular y debe ser expedido por el Ente Registral Nacional Competente.

II) De otra parte, si bien el apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** se refirió a la radicación del 24 de agosto de 2024 de los depósitos de nombres y enseñas comerciales, a saber, los siguientes:

Solicitud de depósito del nombre comercial “EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES” presentada el día 24 de agosto de 2024 y concedida mediante Resolución No. 48761 (Expediente No. SD2024/0087951).

Solicitud de depósito de la enseña “EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES” presentada el día 24 de agosto de 2024 y concedida mediante Resolución No. 48762 (Expediente No. SD2024/0087952).

Solicitud de depósito del nombre comercial “EMPRESA LICORERA DE SANTANDER” presentada el día 24 de agosto de 2024 y concedida mediante Resolución No. 48763 (Expediente No. SD2024/0087956).

Solicitud de depósito de la enseña “EMPRESA LICORERA DE SANTANDER” presentada el día 24 de agosto de 2024 y concedida mediante Resolución No. 48764 (Expediente No. SD2024/0087959).

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

Al respecto, debe señalarse que dichos depósitos de nombre y enseña comercial no son vinculantes al presente proceso pues **lo que acá debe analizarse es la procedencia de registrabilidad o no de la marca “ELS” (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 32 internacional, frente al nombre y enseña comercial opositor “ELS” sobre el cual la sociedad opositora alega su titularidad.**

Por otro lado, en lo referente al nombre y enseña comercial esta Dirección debe recordar que el Tribunal de la Comunidad Andina, dentro del Proceso 75-IP-2013, estableció las características que debe tener un nombre comercial para que le otorgue derechos de exclusiva a su titular. De esta manera, el Tribunal manifestó que todo aquel que pretenda alegar los derechos sobre un nombre comercial debe probar su uso real, efectivo y constante respecto del establecimiento o actividad económica que distinga, pues esas características son las que permiten que se consolide el derecho de exclusiva del titular. Lo anterior, toda vez que:

*“(…) **[a] diferencia de lo que sucede con el sistema atributivo** del registro de marcas, donde el derecho surge del registro, el de protección del nombre comercial se basa en un sistema declarativo de derechos. Es decir, el derecho sobre el nombre comercial **no se adquiere por la inscripción o depósito, sino con su primer uso** (…).”⁴*

En este contexto, resulta evidente que la intención del apoderado de la solicitante de sustentar un "mejor derecho" o "preferencia" con base en los depósitos de nombre y enseña comercial es insuficiente. Para la demostración de la titularidad de esta tipología de signos distintivos (nombre y enseña comercial), no basta con la mera formalidad del depósito. Era imprescindible que la solicitante probara, además, el uso continuo, personal, público y ostensible de los signos en el tráfico económico. Estos criterios de uso efectivo son los que, según la normativa aplicable, confieren y sustentan el derecho sobre el nombre y la enseña comercial.

Por tanto, es indispensable señalar que no es procedente acceder al registro automático e inmediato de un signo distintivo en virtud de la existencia de un nombre o enseña comercial. Lo anterior, comoquiera que en Colombia el sistema marcario es eminentemente registral y no basado en el uso, es decir, que los derechos sobre las marcas se adquieren por la concesión de su registro, por parte de la autoridad competente, y no por su uso en el mercado, las ventas efectuadas, los distribuidores con que cuenta, etc.

III) Asimismo, se advierte que el apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER mencionó la interposición de unas acciones de cancelación en los siguientes términos:

“El Departamento ha iniciado acciones tendientes a obtener la cancelación de los signos distintivos “AGUARDIENTE SUPERIOR” - expedientes SD2020/0037343 (Registro) / SD2024/0056810 (Cancelación), “RON BUCARO” -expedientes SD2022/0020754 (Registro) / SD2024/0061997 (Cancelación); y se ha opuesto al registro de otros, verbigracia:

“Empresa Santandereana de Licores Aguardiente Santandereano”, nominativa, clase 33. SD2024/0087242 (Registro) / SD2024/0105048 (Oposición).

⁴ Tribunal de la Comunidad Andina. Proceso 75 IP de 2013



Ref. Expediente N° SD2025/0000894

“AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC – ELS. S.A.S. BIC.”, mixta, clase 33. SD2024/0101386 (Registro).

“AGUARDIENTE SUPERIOR SIN AZUCAR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER”, mixta, clase 33. SD2024/0057407 (Registro).

“AGUARDIENTE SUPERIOR REPOSADO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC”, mixta, clase 33. SD2024/0057618 (Registro) / SD2024/0079834 (Oposición)”

Se precisa que, las referidas cancelaciones versan sobre unas **marcas ajenas al signo que acá es objeto de oposición que no es otro distinto a la marca mixta “ELS” para productos de la clase 32 internacional** y, como es obvio, ello no es impedimento para que esta Dirección analice la presente oposición en virtud del nombre comercial opositor “ELS” respecto del cual la opositora alega su titularidad.

IV) De otra parte, resulta igualmente improcedente la enunciación de los signos que mencionó el abogado de la solicitante, se cita a continuación:

“Como si fuera poco estos TERCEROS intentan adueñarse de los signos distintivos posicionados en el mercado por la extinta Empresa Licorera de Santander y que hacen parte de la cultura de los ciudadanos de la región. Dentro de ellos se encuentran los signos distintivos “VODKA SANDORF4”, “GINEBRA SANDER”5, “BUC 58 RON AÑEJO”6 y “AGUARDIENTE SUPERIOR7”.

Al respecto, debe señalarse que los signos citados por el apoderado de la solicitante no se vinculan y no se relacionan con el objeto de la presente oposición que como ya se ha decantado con suficiencia, lo que debe analizarse al interior del presente caso es **la procedencia de registrabilidad o no de la marca “ELS” (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 32 internacional, frente al nombre comercial opositor “ELS” sobre el cual la sociedad opositora alega su titularidad.**

V) Finalmente, el solicitante presentó argumentos asociados al "monopolio rentístico", es preciso señalar que este tema no es competencia de la Oficina de Propiedad Industrial. No obstante, es importante considerar la Sentencia C-032/25 de la Corte Constitucional, la cual suprimió el permiso de introducción comercial para la distribución de bebidas alcohólicas. En efecto, este fallo eliminó la facultad de los Departamentos de suspender los permisos de introducción de aguardiente, al declarar inexecutable los incisos primero y segundo del artículo 28 de la Ley 1816 de 2016. Esta decisión se tomó con el fin de salvaguardar la libre competencia y elección de los consumidores.

En conclusión, no hay lugar a que esta Dirección deba emitir un pronunciamiento más profundo sobre el particular, **pues se recuerda que lo que interesa analizar por esta vía administrativa no es cosa distinta a la registrabilidad o no del signo objeto de oposición en virtud del régimen de la propiedad industrial (Decisión 486 de 2000).**

Así, una vez precisado todo lo anterior esta Dirección entrará a realizar el análisis de la causal invocada en la oposición y de que trata el literal b) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

Acervo probatorio aportado frente al derecho de nombre comercial

Con el objeto de demostrar la titularidad del nombre comercial la sociedad **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S.**, allegó los siguientes elementos de prueba:

1- *Registro sanitario que permite a la sociedad Empresa Licorera de Santander S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC comercializar aguardiente.*

2- *Cartas de negación del permiso de introducción y comercialización del producto marca AGUARDIENTE SUPERIOR® EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta), emitidas por la Secretaría de hacienda del Departamento de Santander.*

3- *Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Empresa Licorera de Santander S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC*

4- *Certificado del contador que acredita los costos por el proceso de elaboración, envasado, almacenamiento y transporte de bebidas alcohólicas y aguardientes a través del nombre y enseña comercial ELS.*

5- *Certificaciones expedidas por representantes legales de proveedores que acrediten relaciones comerciales con la sociedad Empresa Licorera de Santander S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC, titular en Colombia del nombre y enseña comercial ELS.*

6- *Facturas de venta expedidas por proveedores que acreditan costos y gastos por i) el proceso de elaboración, envasado, almacenamiento y transporte de bebidas alcohólicas y aguardientes; ii) publicidad; iii) etiquetas, envases o botellas, tapas, etiquetas, cajas, a través del nombre y enseña comercial ELS.*

7- *Certificado del contador que acredita los gastos en publicidad por el uso del nombre y enseña comercial ELS.*

8- *Certificado del contador que acredita los ingresos por el uso del nombre y enseña comercial ELS dentro del período relevante.*

9- *Cuentas de cobro y facturas que acreditan ingresos por el uso del nombre y enseña comercial ELS dentro del período relevante.*

10- *Fotografías del proceso de fabricación y envasado del aguardiente comercializado por la sociedad Empresa Licorera de Santander S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC, tomadas dentro del período relevante.*

11- *Fotografías de las oficinas de nombre y enseña comercial ELS tomadas dentro del período relevante.*

Pruebas aportadas por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a saber, los siguientes elementos:

1- *Ordenanza número 70 de 1948, Ordenanza No. 077 de 2014 y anexos, Gobernación de Santander*

2- *Decreto No 0018 de 2000 Gobernación de Santander*

3- *Resolución no 04456 de 2002 de la Gobernación Santander*

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

- 4- Acta de reunión comité asesor EMPRESA LICORERA DE SANTANDER EN LIQUIDACIÓN julio 11 del 2002
- 5- Libro de actas 2495 Licorera de Santander Bucaramanga
- 6- Documentos proceso de Liquidación junio de 2002
- 7- Documentos de “Estudios y aprobación de ordenanzas” 15/12/2012
- 8- Ordenanza No. 012 de 2024 y anexos, Gobernación de Santander
- 9- Decreto No. 761 de 2024, Decreto No. 946 de 2024, Gobernación de Santander
- 10- Documentos Cámara de Comercio Empresa Licorera S.A.S.

Análisis de la causal de irregistrabilidad establecida en el literal b) del artículo 136 de la Decisión 486:

Confundibilidad con nombre o enseña comercial

La sociedad opositora EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S., alega un mejor derecho sobre los siguientes signos:

Signo	Actividades
ELS S.A.S. Nombre Comercial	Empresario como tal dedicado a las actividades de producción, venta y comercialización de aguardientes, licores y bebidas alcohólicas
 Enseña comercial	Establecimiento dedicado a la producción, venta y comercialización de aguardientes, licores y bebidas alcohólicas

Jurisprudencia:

Prueba de uso del nombre o la enseña comercial

En relación con la valoración del acervo probatorio que debe ser considerado para declarar el derecho sobre el nombre comercial la doctrina ha establecido:

“Uso real, efectivo y continuo. El artículo 191 de la Decisión Andina 486 de 2000 señala que el derecho al nombre comercial se adquiere por el uso del signo. La jurisprudencia y la doctrina coinciden en señalar que ese uso debe ser calificado, es decir que debe ser un uso real, efectivo y continuo. La carga probatoria recae, por supuesto, en quien pretende que se reconozca el derecho al nombre comercial. Es él quien tendría que demostrar que ha usado el signo de manera real, efectiva y continua en el mercado.



Ref. Expediente N° SD2025/0000894

Esa carga probatoria debe ser suficiente para soportar el derecho alegado. Para ello, el titular deberá recaudar y aportar toda aquella documentación que demuestre la forma como se ha identificado en el tráfico mercantil, como se ha presentado ante sus clientes, ante sus propios competidores y, por supuesto, la forma como es reconocido en el mercado.

Resulta útil en estos casos aportar facturas, hojas de presentación de la empresa, propuestas comerciales, folletos, volantes (...). Estos documentos deben corresponder al periodo de tiempo durante el cual se pretende probar el uso del signo⁷.

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado en relación con el acervo probatorio pertinente para determinar el uso real, efectivo y continuo, sin constituir tarifa legal alguna:

“Conforme a las indicadas disposiciones, quien alegue el uso anterior del nombre comercial deberá probar por los medios procesales al alcance de la justicia nacional, ya sea dentro de la etapa administrativa o en el ámbito jurisdiccional «que el nombre ha venido siendo utilizado con anterioridad (...).

La simple alegación del uso no habilita al poseedor del nombre comercial para hacer prevalecer sus derechos. La facilidad de determinar el uso puede provenir de un sistema de registro o de depósito que, sin ser esenciales para la protección, proporcionan por lo menos un principio de prueba en favor del usuario⁸.

La persona que alegue tener un nombre comercial deberá probar su uso real y efectivo en el mercado de acuerdo con la legislación de cada País Miembro. Sin embargo, entre los criterios a tomarse en cuenta para demostrar el uso real y efectivo en el mercado del nombre comercial se encuentran las facturas comerciales, documentos contables, o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de los servicios identificados con el nombre comercial, entre otros.

Asimismo, constituirán uso de un signo en el comercio, entre otros, los siguientes actos: introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo; importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o, emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad.

Respecto a la prueba del uso constante del nombre comercial debemos señalar que la norma comunitaria no exige que se acredite el uso del nombre comercial cada instante desde su primer uso, pero sí que se presenten pruebas que acrediten el uso de este desde esa fecha en el mercado, debiendo ser un uso real y efectivo, considerando los productos y servicios que distingue el signo⁹.

Aunado a lo anterior, el Tribunal de la Comunidad Andina, dentro del Proceso 75 IP de 2013, estableció las características que debe tener un nombre comercial para que le otorgue derechos de exclusividad a su titular. De esta manera, el Tribunal manifestó que todo aquel que pretenda alegar los derechos sobre un nombre comercial debe probar su uso real, efectivo y constante respecto del establecimiento o actividad económica que distinga, pues esas características son las que permiten que se consolide el derecho de exclusividad del titular⁵. Lo anterior, toda vez que: “(...)

⁵ Tribunal de la Comunidad Andina. Proceso 75 IP de 2013

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

*[a] diferencia de lo que sucede con el sistema atributivo del registro de marcas, donde el derecho surge del registro, el de protección del nombre comercial se basa en un sistema declarativo de derechos. Es decir, el derecho sobre el nombre comercial no se adquiere por la inscripción o depósito, sino con su primer uso (...)*⁶

De acuerdo con lo anterior, es indispensable tener en cuenta que **el uso de la enseña y/o nombre comercial debe ser personal, público, ostensible y continuo**, de manera que quien alegue derechos sobre un nombre o enseña, **deberá acreditar su utilización real y efectiva en el comercio para identificarse a sí mismo o a su actividad mercantil**, no siendo el depósito del nombre o de la enseña comercial justificación para relevarse de la exigencia de probar el uso respectivo del mismo, pues la sola presunción no es suficiente para evidenciar el **uso cualificado** del signo.

Valoración del acervo probatorio:

Análisis nombre comercial:

En relación con los requisitos que deben reunir las pruebas, el Consejo de Estado, mediante auto de 26 de septiembre de 2019, indicó: “[...] i) la pertinencia de una prueba debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la conducencia de una prueba debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con este se pretende probar; iii) la utilidad de una prueba debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba [...]”¹⁰

La protección del nombre y/o enseña comercial se otorga desde el momento en que ha iniciado el uso efectivo y real del signo en el mercado. En efecto, nuestra legislación no establece un sistema registral para la protección de nombres y enseñas comerciales, sino que el derecho sobre los mismos se adquiere mediante su primer uso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de los elementos probatorios obrantes en la actuación administrativa relacionada, esta Dirección evidencia que, con el propósito de acreditar el uso continuado, público, ostensible y continuo del nombre comercial alegado “**ELS S.A.S**”, la sociedad opositora allega en primer lugar, copia del certificado de existencia y representación legal, donde se evidencia la existencia, pero del nombre “EMPRESA LICIRERA DE SANTANDER S.A.S BIC. – ELS S.A.S BIC, dedicada a desempeñar actividades comerciales relacionadas con producción, venta y comercialización de aguardientes, licores y bebidas alcohólicas, con fecha de matrícula 06 de mayo 2020.

⁶ ibidem

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

Cámara de Comercio de Bucaramanga

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha expedición : 31/05/2025 - 17:20:3

Recibo No. 12154032, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: GY002DE53D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

Sigla:

Nit:

Domicilio principal:

EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS S.A.S. BIC

No Reportó

901381857-7

Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No.

Fecha de matrícula:

Ultimo año renovado:

Fecha de renovación:

Grupo NIIF:

05-457515-16

06 de Mayo de 2020

2025

05 de Mayo de 2025

Grupo III.

Este certificado de existencia y representación es presuntivo de la existencia y uso del nombre comercial, pero no es suficiente para su declaración; por tal razón se procede a analizar los demás medios probatorios.

De forma adicional, se observa dentro del plenario soporte de la Resolución No. 2023058958 del 19 de diciembre de 2023 por parte del INVIMA que da cuenta de la autorización otorgada a la EMPRESA LICRERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC., para el desarrollo de sus actividades comerciales.

Documento este que permite inferir una primera intención del uso del nombre EMPRESA LICRERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC., por parte de la sociedad opositora, tal y como pasa a ilustrarse:

COLOMBIA

POTENCIA DE LA

VIDA

invima

Te Acompaña

República de Colombia

Ministerio de Salud y Protección Social

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2023058958 DE 19 de Diciembre de 2023

Por la cual se concede un Registro Sanitario

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012; Decreto 162 de 2021.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de DIEZ (10) años al

PRODUCTO: AGUARDIENTE SIN AZÚCAR Marca AGUARDIENTE SUPERIOR

EMPRESA LICORERA DE SANTANDER.

REGISTRO SANITARIO No.: INVIMA 2023L-0012881

TIPO DE REGISTRO: ELABORAR y VENDER

TITULAR(ES): EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC Sigla ELS S.A.S.

FABRICANTE(S): BIC con domicilio en BUCARAMANGA - SANTANDER

BODEGAS SANTA LUCIA S. A. S. con domicilio en IBAGUÉ – TOLIMA.

GRADO ALCOHOLICO: 29 % en Volumen (Se admite el rango de tolerancia de +/- 1 °).

CLASIFICACION: AGUARDIENTE-COLOMBIANO

EXPEDIENTE No.: 20261589

RADICACIÓN No.: 20231226328

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR el rotulado del producto AGUARDIENTE SIN AZÚCAR marca AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER en la presentación comercial de 750 mL

ARTICULO TERCERO: Para poder comercializar el producto, éste y sus etiquetas, deben cumplir en todo momento con los requisitos técnico/legales, establecidos en el artículo 16 de la ley 30 de 1986, ley 124 de 1994, Decretos Reglamentarios 1686 de 2012 y 162 de 2021 (Deberá inscribir el número de Registro Sanitario), el Titular(es), Fabricante(es), serán responsables por lo aquí dispuesto y en caso de incumplimiento o infracción a las normas sanitarias se impondrá las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en los artículos 576 y siguientes de la Ley 09 de 1979.

Página 18 de 43

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 – Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165 –
Dirección: calle 24 #7-43 local 108, Bogotá D.C., Colombia – Teléfono: 601 587 00 00 –
www.sic.gov.co – e-mail: contactenos@sic.gov.co

Nuestro aporte es
fundamental al usar menos
papel contribuimos con el
medio ambiente

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

Es decir, si bien es cierto que estos documentos detentan de efectos registrales lo cierto es que en primer orden si dan cuenta del interés de la sociedad opositora de mantener al día la vigencia de dichos registros bajo el nombre EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC.

Asimismo, el uso del nombre comercial por parte de la opositora empieza a avizorarse probatoriamente a partir de las cuentas de cobro y facturas expedidas por parte de la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC, con destino a aliados y clientes comerciales como lo son la persona jurídica y natural: ADONAI ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A.S. y JOHN EDWARD MORA YATE.



Bucaramanga, 2 de mayo de 2024

CUENTA DE COBRO No. 005-2024

ADONAI ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A.S.

DEBE A:

EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S BIC – ELS S.A.S. BIC
NIT. 901.381.857-7

La suma de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS
(\$4.527.180)

OBJETO: ANTICIPO POR VENTA DE 210 UNIDADES DE 750CC DEL PRODUCTO AGUARDIENTE
MARCA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER



Bucaramanga, 5 de enero de 2024

CUENTA DE COBRO No. 001-2024

JOHN EDWARD MORA YATE

DEBE A:

EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S BIC – ELS S.A.S. BIC
NIT. 901.381.857-7

La suma de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS
(\$4.527.180)

OBJETO: ANTICIPO POR VENTA DE 210 UNIDADES DE 750CC DEL PRODUCTO AGUARDIENTE
MARCA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER



Por otro lado, se allega al plenario soporte de los proveedores de servicios publicitarios y promoción de productos “aguardiente y bebidas alcohólicas” donde refieren relaciones comerciales con la EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC – ELS SAS BIC y EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S, para los años 2022, 2023 y 2024 como se evidencia:



Ref. Expediente N° SD2025/0000894



Bucaramanga, mayo 23 de 2025

A QUIEN INTERESE

Certifico que somos proveedores de la sociedad **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S.** desde el año 2024, empresa que vende *aguardientes, licores y bebidas alcohólicas* bajo el nombre y enseña comercial **ELS**.

Proveemos a la sociedad **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S.– ELS S.A.S.** servicios de anuncios publicitarios en radio del nombre y enseña comercial **ELS** en relación con *aguardientes, licores y bebidas alcohólicas*

Bucaramanga 30 de abril de 2025



Gorras Personalizadas.

Señor:

Alcibíades Blanco
Empresa Licorera de Santander SAS – ELS SAS

Certifico que somos proveedores de la sociedad **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S.** desde el año 2023 empresa que vende *aguardientes, licores y bebidas alcohólicas* bajo el nombre y enseña comercial **ELS**.

Proveemos a la sociedad **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S.** publicidad del nombre comercial **ELS** para promocionar *aguardientes, licores y bebidas alcohólicas*.



LEA EDITORIAL IMPRESORES
NIT 1.098.664.245-4



Certifico que somos proveedores de la sociedad **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S.** desde el año 2024, empresa que vende *aguardientes, licores y bebidas alcohólicas* bajo el nombre y enseña comercial **ELS**.

Proveemos a la sociedad **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S.– ELS S.A.S.** material promocional y publicidad del nombre y enseña comercial **ELS** para promocionar *aguardientes, licores y bebidas alcohólicas*.





Superintendencia de
Industria y Comercio

Resolución N° 93433

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

Bucaramanga, 28 de febrero de 2025

Señor

Alcibiades Blanco Téllez

Gerente

Empresa Licorera de Santander SAS BIC – ELS SAS BIC

A QUIEN INTERESE

Certifico que somos proveedores de la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S. desde el año 2022 empresa que vende *aguardientes, licores y bebidas alcohólicas* bajo el nombre y enseña comercial ELS.

Proveemos a la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S. publicidad del nombre y enseña comercial ELS para promocionar *aguardientes, licores y bebidas alcohólicas*



Bucaramanga, mayo 2 de 2025

A QUIEN LE INTERESE

Certifico que desde el año 2023 tengo relaciones comerciales con la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. ELS S.A.S. empresa que nos vende *licores y aguardiente* bajo el nombre y enseña comercial **ELS** para su distribución en el canal presencial y web.

Adicionalmente, se allega contrato celebrado con la Bodega Santa Lucia S.A.S, para la fabricación, envasado de los productos comercializados por el empresario EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC – ELS SAS BIC

CONTRATO DE FABRICACIÓN, ENVASADO Y SUMINISTRO CELEBRADO ENTRE EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS. BIC ELS S.A.S. BIC Y BODEGAS SANTA LUCIA SAS.

Entre los suscritos **ALCIBIADES BLANCO TELLEZ** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS S.A.S. BIC**, sociedad comercial identificada con NIT 901.381.857-7, constituida de conformidad con la legislación colombiana, con domicilio

SANTANDER, en adelante **EL CONTRATANTE**, por una parte, y **CLARA EUGENIA CASTILLO LASSO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de **BODEGA SANTA LUCÍA S.A.**, sociedad comercial identificada con NIT 800.156.023-1, legalmente



Ref. Expediente N° SD2025/0000894

Aunado a lo anterior, se identifican facturas de venta expedidas por proveedores para el periodo año 2024 y enero 2025, las cuales acreditan costos y gastos por i) el proceso de elaboración, envasado, almacenamiento y transporte de bebidas alcohólicas y aguardientes; ii) etiquetas, envases o botellas, tapas, etiquetas, cajas evidenciando en su encabezado que el empresario se identifica como EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC, con sus siglas ELS S.A.S BIC, tal y como pasa a evidenciarse:



ELS SAS BIC

EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS

S.A.S. BIC - NIT 901381857-7

CR 43 29 13 OF 604, Bucaramanga, Santander,

Tel: +573158524330

gerencia@els-sas.com ;

Somos Agente de retención en el impuesto sobre las ventas

FACTURA ELECTRÓNICA DE
VENTA

No. FELS2

Responsable de IVA

SEÑOR(ES) JHON EDWARD MORA YATE

FECHA DEL DOCUMENTO (DD/MM/AA)

03/01/2025

FECHA DE VENCIMIENTO

03/01/2025

ID	Item	Unidad	Precio	Cantidad	Descuento	Total
1	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de enero de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206 - Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$11,418	210		\$2,397,870
2	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de febrero de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206 - Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$11,418	210		\$2,397,870
3	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de marzo de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206 - Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$11,418	210		\$2,397,870
4	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER(venta de abril de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206 - Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$11,418	210		\$2,397,870
5	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de mayo de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206 - Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$11,418	210		\$2,397,870

Veintidos millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos noventa y seis pesos

Moneda: COP

Generado: 2025-02-20 15:28:00-05:00

Validación DIAN: 2025-02-20 15:29:01-05:00

POR FAVOR CONSIGNAR A NOMBRE DE EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC NIT. 901.381.857 BANCOLOMBIA CUENTACORRIENTE 07800006210

tecnológico: Soluciones Alegra S.A.S - Software: Alegra - NIT 900.559.088-2



ELS SAS BIC

EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS

S.A.S. BIC - NIT 901381857-7

CR 43 29 13 OF 604, Bucaramanga, Santander,

Tel: +573158524330

gerencia@els-sas.com ;

Somos Agente de retención en el impuesto sobre las ventas

FACTURA ELECTRÓNICA DE
VENTA

No. FELS2

Responsable de IVA

SEÑOR(ES) JHON EDWARD MORA YATE

FECHA DEL DOCUMENTO (DD/MM/AA)

03/01/2025

FECHA DE VENCIMIENTO

03/01/2025

ID	Item	Unidad	Precio	Cantidad	Descuento	Total
1	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de enero de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206 - Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$11,418	210		\$2,397,870
2	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de febrero de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206 - Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$11,418	210		\$2,397,870
3	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de marzo de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206 - Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$11,418	210		\$2,397,870
4	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER(venta de abril de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206 - Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$11,418	210		\$2,397,870
5	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de mayo de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206 - Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$11,418	210		\$2,397,870

Veintidos millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos noventa y seis pesos

Moneda: COP

Generado: 2025-02-20 15:28:00-05:00

Validación DIAN: 2025-02-20 15:29:01-05:00

POR FAVOR CONSIGNAR A NOMBRE DE EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC NIT. 901.381.857 BANCOLOMBIA CUENTACORRIENTE 07800006210

tecnológico: Soluciones Alegra S.A.S - Software: Alegra - NIT 900.559.088-2





Superintendencia de Industria y Comercio

Resolución N° 93433

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

ELS SAS BIC
EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS
S.A.S. BIC - NIT 901381857-7
CR 43 29 13 OF 604, Bucaramanga, Santander.
Tel: +573158524330
gerencia@els-sas.com

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA
No. FELS1
Responsable de IVA

Somos Agente de retención en el impuesto sobre las ventas

SEÑOR(ES)ADONAI ALIMENTOS Y BEBIDAS SAS

FECHA DEL DOCUMENTO (DD/MM/AA)03/12/2024
FECHA DE VENCIMIENTO03/12/2024

ID	Item	Unidad	Precio	Cantidad	Descuento	Total
1	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de enero de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$21,558	390		\$8,407,620
2	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de febrero de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$21,558	390		\$8,407,620
3	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de marzo de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$21,558	390		\$8,407,620
4	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de abril de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$21,558	390		\$8,407,620
5	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de mayo de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$21,558	390		\$8,407,620
6	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de junio de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$21,558	96		\$2,069,568
7	AGUARDIENTE SIN AZUCAR 29° / 750 ML(MARCA MIXTA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (venta de julio de 2024))- Ref: SUPERIOR - 50202206	Unidad	\$21,558	96		\$2,069,568

tecnológico: Soluciones Alegra S.A.S - Software: Alegra - NIT 900.559.088-2



BODEGAS Santa Lucía
DESDE 1991

Fabricamos licores con espíritu

BODEGAS SANTA LUCIA SAS

2720709

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. BSL 4534

FACTURACIÓN POR COMPUTADOR

Resolución DIAN:

Adquiriente	EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS S.A.S.	Fecha Factura:	Sep-29-2023
NIT/C.C.	901381857-7 I.E.S.	Fecha Vencimiento:	Sep-29-2023
		Vendedor	BODEGAS SANTA LUCIA
		Forma de pago	CREDITO

Ref.	Detalle	Cant	Cajas	Precio Un.	Valor Total Sin Impuestos	Ipoconsumo y Otros impuestos	% IVA TOTAL	Total Con Impuestos
	PARTICIPACION REGISTRO SANITARIO LA SANTANDEREANA	1		0.001,643,000.00		0.00	0.00	1,643,000.00



BODEGAS Santa Lucía
DESDE 1991

Fabricamos licores con espíritu

BODEGAS SANTA LUCIA SAS

IVA - Responsable de Iva

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. BSL 4547

FACTURACIÓN POR COMPUTADOR

Resolución DIAN:

Adquiriente	EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS S.A.S.	Fecha Factura:	Oct-06-2023
NIT/C.C.	901381857-7 I.E.S.	Fecha Vencimiento:	Oct-06-2023
		Vendedor	BODEGAS SANTA LUCIA
		Forma de pago	CREDITO

Ref.	Detalle	Cant	Cajas	Precio Un.	Valor Total Sin Impuestos	Ipoconsumo y Otros impuestos	% IVA TOTAL	Total Con Impuestos
	Servicio de Destilación, Rectificación o Maquila	120		7,933.33	799,999.66	0.00	151,999.94	951,999.60



Ref. Expediente N° SD2025/0000894

Page 1 of 1

Factura Electronica de Venta

DISTRIBUIDORA CORDOBA S.A.S.

FRBP 1456853

Hora : 10:16

FECHA DE EXPEDICION

DD MM AA

2 10 2023

FECHA DE VENCIMIENTO

DD MM AA

3 10 2023

CUFE: b8f140701437ecfb1c64ed3a317a11400b0a7308d35f61100f793c73d7bdf29ef5add924840d5d1248e067c5ffed8b4

CLIENTE: EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS S.A.S. BIC

VENDEDOR : LAURA BERRIOS

Condiciones de Pago: 1 Día

Orden No.

Ciudad: Pais

BUCARAMANAGA CO

Ciudad: Pais

BUCARAMANAGA CO

COMENTARIOS ESPECIALES: RECOGE EL CLIENTE-OK QUIRAMA-HACER LIOS Basado en Pedidos de cliente 15001150.

#	Código	Descripción	Bodega	Presentación	Cantidad	% IVA	Precio	Total
1	ELS0001BE6T	ENVASE VIDRIO LINEA COVET 034-3120 750ML KALEIDO	F11	TERMO	20	19	\$ 38,746.000	774,920.00

tu PIN

Factura electrónica de venta No. FEV 1065

Señores EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS S.A.S. BIC

Fecha y hora Factura

Generación	10/10/2024, 11:29
Expedición	10/10/2024, 11:29
Vencimiento	11/10/2024

Ítem	Descripción	Cantidad	Vr. Unitario	Vr. Total	Impto. Cargo
1	pinos personalizados	60.00	3,949.58	282,000.00	19 %
2	ENVIO- FLETE	1.00	12,605.04	15,000.00	19 %

De igual forma, se allega al plenario soporte del permiso de introducción y comercialización del producto AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER, mediante Resolución 12030 del 2025, emitidas por la Secretaría de hacienda del Departamento de Santander, Otorgando este permiso a la EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS S.A.S. BIC., fecha de aprobación 29 de mayo 2024, evidenciándose que es así como se identifica el empresario en la realización de actividades comerciales.



Ref. Expediente N° SD2025/0000894

República de Colombia  Gobernación de Santander	RESOLUCION	CÓDIGO	AP-GJ-RG-36
		VERSIÓN	2
		FECHA DE APROBACIÓN	29/05/2024
		PÁGINA	1 de 6

RESOLUCION NÚMERO (12030) DE 2025 25 JUN 2025

Por la cual se otorga permiso a la **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S BIC – ELS S.A.S BIC** en calidad de Productor, distribuidor para la Introducción, distribución y comercialización de Licores Destilados, de origen Nacional, en el Departamento de Santander

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le otorga el artículo 336 y 362 de la Constitución Nacional, la Ley 1816 de 19 de diciembre de 2016, la Ordenanza 077 de 2014 que contiene el Estatuto Tributario Departamental, el Decreto Departamental No. 065 del 25 de marzo de 2017 y el artículo 52 de la Ley 788 del 2002, y

Por otro lado, se allega nota periodística emitida por Blu Radio, que refiere la autorización por parte de la Gobernación de Santander para la venta de Aguardiente Superior tras un lío jurídico, no constituye una prueba pertinente para demostrar el uso anterior del nombre comercial en la fecha relevante. Si bien la noticia reconoce a la Empresa Licorera de Santander S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC como productor y distribuidor autorizado, su fecha de emisión, 7 de julio de 2025, es posterior a la fecha de presentación de la solicitud de marca objeto de este análisis, la cual es el 08 de enero de 2025. Por consiguiente, este soporte periodístico no puede retrotraer el uso a un momento anterior a la presentación de la solicitud, siendo irrelevante para acreditar un derecho de uso prioritario.

Por: Verónica Rincón

7 de Julio, 2025

Actualizado: julio 07, 2025 12:24 p. m.



Después de todo el lío jurídico relacionado con la comercialización del Aguardiente Superior, fabricado por la Empresa Licorera de Santander, la Gobernación de Santander finalmente autorizó la introducción y venta del producto en los 87 municipios del departamento.

La autorización se formalizó mediante la Resolución 12030 del 25 de junio de 2025, con la cual la Secretaría de Hacienda otorgó el permiso a la Empresa Licorera de Santander S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC en calidad de productor y distribuidor, para la introducción, distribución y comercialización de licores destilados de origen nacional dentro del departamento.

El producto autorizado es el Aguardiente sin azúcar, marca Aguardiente Superior Empresa Licorera de Santander, con un permiso de vigencia de 10 años, prorrogables por un periodo igual.

Cabe recordar que el departamento había expedido el decreto 823 de 2024, que suspendía por seis años la expedición de permisos para la comercialización de aguardientes. Sin embargo, esta medida fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-032 de 2025, al considerar que vulneraba la libre competencia.

PUBLICIDAD



No obstante lo anterior, existe suficiente certidumbre para esta Dirección del uso frecuente y normal que realiza la sociedad opositora de los nombres “EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC” y EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S.

Además, esta conclusión se refuerza a partir de los certificados de revisoría fiscal expedidos por el contador de la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S., a partir de los cuales se certifica, gastos de publicidad y el volumen de ventas y cifras históricas de los años 2022 a marzo 2025, usando el nombre comercial EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S., entre otras, a saber:



Ref. Expediente N° SD2025/0000894



EL SUSCRITO CONTADOR DE LA EMPRESA LICORERA DE SANTANDER
S.A.S. –
ELS S.A.S.

CERTIFICA

1. Que para los efectos de esta certificación he obtenido de la Gerencia la información que he considerado necesaria y he seguido los procedimientos aconsejados por las técnicas de interventoría de cuentas.

2. Que con fundamento en sus registros contables, la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S. debidamente organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en Bucaramanga, Santander, Colombia, identificada bajo el [REDACTED] declara gastos de publicidad, propaganda y promoción de *aguardientes, licores y bebidas alcohólicas* bajo el nombre y enseña comercial ELS durante el período comprendido entre el año 2022 y el 7 de marzo de 2025, que ascienden a la suma de **\$124.282.824** millones de pesos.

Los gastos en cifras históricas anuales se discriminan de la siguiente forma:

AÑO	PUBLICIDAD
2022	\$10.000.000
2023	\$25.000.000
2024	\$54.282.804
2025 (7 marzo)	\$35.000.000
TOTAL	\$124.282.824



EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE EMPRESA LICORERA DE SANTANDER
S.A.S. –
ELS S.A.S.
NIT. 901.381.857-7

CERTIFICA

1. Que para los efectos de esta certificación he obtenido de la Gerencia la información que he considerado necesaria y he seguido los procedimientos aconsejados por las técnicas de interventoría de cuentas.

2. Que con fundamento en sus registros contables, la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S. debidamente organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en Bucaramanga, Santander, Colombia, identificada bajo el Nit No. 901.381.857-7 declara que el volumen de ventas de *aguardientes, licores y bebidas alcohólicas* bajo el nombre y enseña comercial ELS durante el período comprendido entre el año 2023 y el 7 de marzo de 2025, asciende a la cantidad de 13.192 unidades vendidas.

El volumen de ventas anuales se discrimina de la siguiente forma:

MARCA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER	
AÑO	UNIDADES VENDIDAS
2023	192
2024	3.000
2025 (7 de marzo)	2.000
TOTAL	5.192

Es decir, se evidencia, acredita y certifica que el opositor viene desempeñando sus actividades comerciales para los periodos **2022, 2023, 2024 y hasta enero de 2025** de manera ininterrumpida, personal, ostensible y pública, lo que precisamente da cuenta de los enormes esfuerzos comerciales que ha desarrollado durante dichos periodos e identificándose bajo los nombres comerciales “EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC” y EMPESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S – ELS S.A.S.



Ref. Expediente N° SD2025/0000894

Es fundamental precisar que, si bien los certificados de revisoría fiscal aportados acreditan gastos por concepto de publicidad e ingresos por ventas derivados de la actividad empresarial hasta el mes de marzo de 2025, dicho uso resulta posterior a la fecha de presentación de la solicitud de la marca objeto de análisis, fijada el 08 de enero de 2025.

En consecuencia, para efectos de acreditar un derecho de uso prioritario y preexistente, únicamente se reconocerá el uso personal, ostensible y público demostrado durante el período comprendido entre los años 2022 y enero de 2025. Este lapso es el que verdaderamente precede a la fecha de la solicitud de registro, cumpliendo así con el requisito temporal para justificar el uso anterior alegado.

Aunado a lo anterior, del análisis conjunto de las pruebas allegadas al expediente se concluye que, si bien el opositor pretende demostrar el uso independiente del nombre comercial "ELS S.A.S", dicha autonomía no se evidencia. En la mayoría de los documentos, el uso es completo, mostrándose las denominaciones "EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC" y "EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S – ELS S.A.S."

Es pertinente advertir que las denominaciones "EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC / EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S – ELS S.A.S" están siendo utilizadas y reconocidas en el tráfico mercantil como nombre comercial que identifica la actividad económica de la sociedad opositora.

Signos	Actividades
EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC Nombre Comercial	Empresario como tal, dedicado a la prestación de servicios asociados a la producción, venta y comercialización de aguardientes, licores y bebidas alcohólicas
EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S – ELS S.A.S Nombre Comercial	Empresario como tal, dedicado a la prestación de servicios asociados a la producción, venta y comercialización de aguardientes, licores y bebidas alcohólicas

Análisis de la enseña comercial "ELS":

Antes de proceder analizar el material probatorio allegado, con la finalidad de demostrar el uso de la enseña comercial "ELS" esta Dirección considera palmario recordarle a la opositora, la definición del signo distintivo pretendido en el presente análisis, así:

Enseña Comercial: *"es un signo que siendo perceptible por el sentido de la vista sirve para identificar a un establecimiento de comercio. Puede consistir en palabras, letras, números, dibujos, imágenes, formas, colores, logotipos, figuras, símbolos, gráficos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas, escudos, o combinación de estos elementos"*¹³.

De conformidad con lo anterior, la enseña comercial distingue un establecimiento de comercio en una actividad determinada.



Ref. Expediente N° SD2025/0000894

Ahora bien, la opositora con la finalidad de demostrar el uso de la enseña comercial “ELS” de forma pública, continua y ostensible allego al plenario las siguientes pruebas:

En primer lugar, se advierte que la sociedad opositora en su página web: “els-sas.com” se identifica bajo el nombre “ELS”, veamos:



En similares términos, se advierte que en el hipervínculo: “aguardientesuperior.com.co/reunirnos-de-nuevo-aguardiente-superior/”, se identifica el nombre de “ELS” de la sociedad opositora:



Sin embargo, estas pruebas por si solas resultan insuficientes para demostrar especialmente el uso continuo de la enseña comercial pretendida.

Ahora bien, se analizó la evidencia fotográfica de las oficinas de la sociedad opositora “EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC”, en la cual se ilustra un aviso con la denominación “ELS”, que coincide con el signo utilizado en la documentación web aportada.

No obstante, se advierte que la fecha de captura de dicha fotografía es el 08 de mayo de 2025, mientras que la fecha de presentación de la solicitud de marca objeto del presente análisis es el 08 de enero de 2025. Dado que la prueba es posterior a

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

la fecha de la solicitud, resulta improcedente para demostrar la anterioridad del uso de la enseña comercial, por lo que este elemento probatorio no será considerado a efectos de establecer un derecho previo.

12/5/25, 8:32 a.m.

PHOTO_2025-05-08-11-22-17.jpg



De igual forma, dentro del acervo probatorio reposan imágenes que ilustran la promoción y publicidad de la enseña “ELS” a través de vehículos de carga utilizados para el transporte de bebidas alcohólicas de la sociedad opositora. Sin embargo, se observa que dichas fotografías **no cuentan con fecha de captura visible o comprobable**. La ausencia de este dato resulta fundamental para verificar la anterioridad del uso de la enseña frente a la fecha de presentación de la solicitud de registro solicitado (08 de enero de 2025), lo cual las hace **insuficientes para establecer el uso efectivo y previo** de la enseña comercial en el mercado.



De misma forma, se aportan como prueba unas imágenes de la promoción del nombre “ELS” a través del patrocinio de equipos deportivos del entretenimiento de esta categoría, sin embargo, estas fotografías tampoco cuentan con fecha de captura para demostrar un uso anterior de forma **personal, público, ostensible y continuo** de la enseña alegada.

Ref. Expediente N° SD2025/0000894



Teniendo en cuenta el plenario probatorio relacionado, es preciso indicar que, para que una oposición pueda basarse válidamente en el mejor derecho sobre una enseña comercial, el opositor debe demostrar un primer uso del signo correspondiente y que tal uso se ha efectuado de manera pública, ostensible y continua en el comercio con anterioridad a la fecha de la solicitud de la marca a la que se está oponiendo, sin embargo, al no contar con fecha de captura o recepción de los soportes fotográfico, le resulta complejo a esta Dirección tener certeza del uso anterior de la enseña comercial “ELS”.

Por otra parte, se allega al plenario certificados de revisoría fiscal expedidos por el contador de la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S., a partir de los cuales se certifica, gastos en publicidad y volumen de ventas y cifras históricas de los años 2022 a marzo 2025, usando la enseña ELS como se evidencia:



EL SUSCRITO CONTADOR DE LA EMPRESA LICORERA DE SANTANDER
S.A.S. –
ELS S.A.S.

CERTIFICA

1. Que para los efectos de esta certificación he obtenido de la Gerencia la información que he considerado necesaria y he seguido los procedimientos aconsejados por las técnicas de interventoría de cuentas.
2. Que con fundamento en sus registros contables, la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – **ELS S.A.S.** debidamente organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en Bucaramanga, Santander, Colombia, identificada bajo el [REDACTED] declara gastos de publicidad, propaganda y promoción de *aguardientes, licores y bebidas alcohólicas* bajo el nombre y enseña comercial **ELS** durante el periodo comprendido entre el año 2022 y el 7 de marzo de 2025, que ascienden a la suma de **\$124.282.824** millones de pesos.

Los gastos en cifras históricas anuales se discriminan de la siguiente forma:

AÑO	PUBLICIDAD
2022	\$10.000.000
2023	\$25.000.000
2024	\$54.282.804
2025 (7 marzo)	\$35.000.000
TOTAL	\$124.282.824



Ref. Expediente N° SD2025/0000894



EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE EMPRESA LICORERA DE SANTANDER
S.A.S. –
ELS S.A.S.
NIT. 901.381.857-7

CERTIFICA

- Que para los efectos de esta certificación he obtenido de la Gerencia la información que he considerado necesaria y he seguido los procedimientos aconsejados por las técnicas de interventoría de cuentas.
- Que con fundamento en sus registros contables, la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. – ELS S.A.S. debidamente organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en Bucaramanga, Santander, Colombia, identificada bajo el Nit No. 901.381.857-7, declara que el volumen de ventas de *aguardientes, licores y bebidas alcohólicas* bajo el nombre y enseña comercial ELS durante el período comprendido entre el año 2023 y el 7 de marzo de 2025, asciende a la cantidad de 13.192 unidades vendidas.

El volumen de ventas anuales se discrimina de la siguiente forma:

MARCA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER	
AÑO	UNIDADES VENDIDAS
2023	192
2024	3.000
2025 (7 de marzo)	2.000
TOTAL	5.192

Si bien estos certificados de Revisoría Fiscal de la sociedad opositora, demuestra la existencia de gastos por concepto de publicidad e ingresos por ventas de aguardiente y bebidas alcohólicas, asociados al uso de la enseña en una fecha anterior a la de presentación de la solicitud de marca. Sin embargo, al evaluar el acervo probatorio en su conjunto, se concluye que este documento contable, aunque establece actividad económica previa, resulta insuficiente por sí solo para demostrar el uso personal, público, ostensible y continuo de la enseña alegada, requisito esencial para adquirir un mejor derecho sobre un signo distintivo basado únicamente en su uso en el mercado, razón por la cual, no resulta procedente reconocer el uso personal, público, ostensible y continuo de la enseña “ELS”.

Por todos estos motivos, hay lugar a que esta Dirección realice el análisis de confundibilidad de que trata el literal b) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000, solo de los nombres comerciales EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC / EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S – ELS S.A.S.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con nombre o enseña comercial

Según el acervo probatorio analizado previamente se logró demostrar un uso personal, público, ostensible y continuo de los siguientes nombres comerciales:

Signo	Titular	Actividades
EMPRESA LICORERA DE SANTANDER	EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S.	Empresario como tal, dedicado a la prestación de servicios asociados a la producción, venta y comercialización



Ref. Expediente N° SD2025/0000894

S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC Nombre Comercial		de aguardientes, licores y bebidas alcohólicas.
EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S – ELS S.A.S Nombre Comercial	EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S	Empresario como tal, dedicado a la prestación de servicios asociados a la producción, venta y comercialización de aguardientes, licores y bebidas alcohólicas

Los signos bajo estudio son los siguientes:



La marca solicitada es de naturaleza mixta conformada por las letras ELS en una tipografía especial de letra donde la letra “L” cuya ubicación Intermedia se muestra pegada o con continuidad respecto a las otras dos letras E y S.

Signos opositores
EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC.
EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S – ELS S.A.S (Nominativos)

Los signos opositores son de naturaleza nominativa conformados por las expresiones EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC. / EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S – ELS S.A.S., sin el acompañamiento de elementos adicionales.



Ref. Expediente N° SD2025/0000894

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

Comparación entre signos nominativos y mixtos

En el presente asunto debemos comparar signos denominativos y mixtos, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:⁷

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos; sin embargo, esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos. A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.

- i) *Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente denominativo y la circunstancia de que el mismo forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...).*

Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.

- ii) *Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...).⁸*

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas⁹ para el cotejo entre los mismos:

⁷ TJCA, Proceso N° 224-IP-2015

⁸ FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Primera Edición, 2001, pág. 256

⁹ “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en la marca previamente registrada predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.*
- b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)*
- c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.*
- d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.*
- e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.*
- f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.”¹⁰*

Análisis comparativo entre la marca solicitada y los nombres comerciales opositores:

Esta Dirección encuentra que el signo solicitado es de naturaleza mixta conformado por la expresión “**ELS**”, en una tipografía especial. Por su parte, los signos opositores son de naturaleza nominativa conformados por las expresiones “EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC. / EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S – ELS S.A.S., sin el acompañamiento de elementos adicionales.

En primer orden, corresponde señalar que técnicamente la expresión del signo solicitado “ELS” **reproduce las siglas** de los nombres comerciales opositores: “EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S – **ELS** S.A.S.” / EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – **ELS** S.A.S. BIC.

De igual forma, si bien se reconoce la importancia de los elementos gráficos que le asiste a la marca solicitada, lo cierto es que el elemento denominativo de este signo es el que predomina. En efecto, dado que el elemento denominativo es el que comúnmente usa un consumidor para buscar, solicitar o adquirir un determinado producto o servicio amparado con una marca; aun cuando se considere en conjunto (gráfico + palabras) en el signo solicitado, en el cotejo realizado tendrá primacía los elementos denominativos de los signos en conflicto por ser estos los preponderantes.

Aclarado lo anterior, al realizar el examen comparativo sucesivo y en conjunto de los signos en conflicto, se concluye que presentan similitud fonética, ortográfica y conceptual. Esta semejanza es evidente, dado que el signo solicitado, “ELS”, reproduce una parte esencial e identificadora del elemento nominativo de los signos

cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso 26-IP-2014”.

¹⁰ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

opositores, específicamente sus siglas denominativas: "EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S – ELS S.A.S" y "EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC".

Dada esta alta coincidencia, la coexistencia de los signos en el mercado no es viable, pues el signo solicitado carece de elementos adicionales y distintivos de importancia que logren neutralizar la identidad de las siglas, lo que inevitablemente generaría un riesgo de confusión y asociación para el consumidor.

Volviendo al caso que nos ocupa, como puede observarse la marca solicitada es una marca que reproduce el elemento distintivo y preponderante de la marca previamente solicitada; la anterior coincidencia dentro del mercado implicaría un riesgo de **asociación** de acuerdo a lo señalado anteriormente, pues sin duda alguna la presencia de los mismos términos en los signos distintivos comparados, irremediablemente en la mente del consumidor causa una idea de asociación si bien no entre los productos que se distinguen con una y otra marca si en la relación que podría existir entre el producto de la marca solicitada y la empresa de la marca registrada.

Así las cosas, el conjunto marcario **ELS** desconoce la prelación en el tiempo de los nombres comerciales opositores. Por lo tanto, gracias a la alta similitud entre los signos, a pesar de la existencia de elementos gráficos por parte del solicitante, la coexistencia de los signos en estudio puede inducir a error al consumidor, al confundir el origen empresarial de los signos y pensar, con justa causa, que el empresario está desarrollando una nueva línea de negocio, cuando realmente no es así.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y servicios¹¹

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

¹¹ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentiífico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

32: Aguas minerales.

La actividad comercial de los nombres comerciales:

Signo	Actividades
EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS S.A.S. BIC Nombre Comercial	Empresario como tal, dedicado a la prestación de servicios asociados a la producción, venta y comercialización de aguardientes, licores y bebidas alcohólicas.
EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S – ELS S.A.S Nombre Comercial	Empresario como tal, dedicado a la prestación de servicios asociados a la producción, venta y comercialización de aguardientes, licores y bebidas alcohólicas

Razonabilidad: En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, uno de los criterios principales de conexidad competitiva, que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios, es la razonabilidad definida como “la posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. (...)”¹².

Se observa que, por el principio de **razonabilidad** es evidente que los servicios y productos comparten los mismos canales y mismo tipo de consumidores, y más aún cuando los productos del signo solicitado se encuentran en la clase 32 internacional (Aguas minerales) y, por su parte los nombres comerciales de la opositora distinguen prestaciones mercantiles de compra, venta y comercialización de bebidas alcohólicas.

En ese sentido, no es improbable pensar que quien comercializa productos como “aguas minerales” de la clase 32, así mismo, desempeñe los servicios de producción y venta de bebidas alcohólicas y en todo caso es claro que ambos se dirigen al mismo sector del mercado, además, el empresario que incursionan en el sector de bebidas alcohólicas puede hacer uso de buena parte de su infraestructura empresarial, proveedores, y demás, para ampliar su campo de acción a las bebidas como el agua, determinando la posibilidad real de que los consumidores se vean inducidos en falsas asociaciones derivadas de las prácticas habituales en el mercado, máxime cuando se trata de configuraciones semejantes.

Por lo tanto, en atención al principio de razonabilidad, a la alta similitud entre los signos y a la relación existente entre los productos y servicios que identifican, el consumidor podrá asumir de manera razonable que tienen el mismo origen empresarial y que el signo a registro está destinado a identificar una nueva línea de productos del titular de la marca antecedente, lo cual puede llevar a que se configure riesgo de confusión indirecto en el consumidor.

En igual sentido, dado el tipo de establecimientos en los que se pone a disposición los productos y/o servicios, así como la forma en la que los mismos se ponen al

¹² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, proceso 20-IP-2022.



Ref. Expediente N° SD2025/0000894

alcance del consumidor, es claro que existe una relación entre los mismos puesto que en ambos casos es posible acceder a uno u otro a través de los mismos canales, asumiendo equivocadamente que en ambos casos se cuenta con un único origen empresarial confundiendo las actividades comerciales del nombre comercial opositor con los productos de bebidas comercializados por el signo solicitado.

Por tanto, tenemos que, bajo las reglas de la sana crítica, es posible predicar que el presupuesto de razonabilidad es cumplido por los signos en comento.

La decisión de la administración debe ir de la mano con los intereses de los distintos actores en el mercado, evitando, por un lado, que el consumidor asocie un producto o servicio a un mismo origen empresarial cuando ello falte a la verdad y, a su vez, frente a los empresarios, prohibiendo que un tercero saque provecho sobre la base de la actividad comercial ajena.

En este punto es necesario hacer referencia a lo expresado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con relación a la Teoría de la Interdependencia:

“La doctrina advierte que cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados”¹³.

En consecuencia, esta Dirección estima que se cumple uno de los tres criterios sustanciales de conexidad establecidos por la jurisprudencia andina, siendo estos suficientes *“para acreditar por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios”¹⁴.*

Por todo lo anterior, se concluye que las coberturas de los signos comparados guardan una conexidad competitiva que genera una confusión en el público consumidor, por lo que no es posible el permitir la coexistencia.

Facultad oficiosa de la Administración del signo solicitado para distinguir productos de la clase 32 Int.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

¹³ Interpretación Prejudicial Proceso 96-IP-2006. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina cita a BERCOVITZ, Alberto: “Apuntes de Derecho Mercantil”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475.

¹⁴ Ibidem.

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

En ese sentido, esta Dirección encuentra procedente traer de oficio el siguiente signo encontrado de oficio, el cual se encuentra en estado “bajo examen de forma” y fue radicado con anterioridad a la presente solicitud.

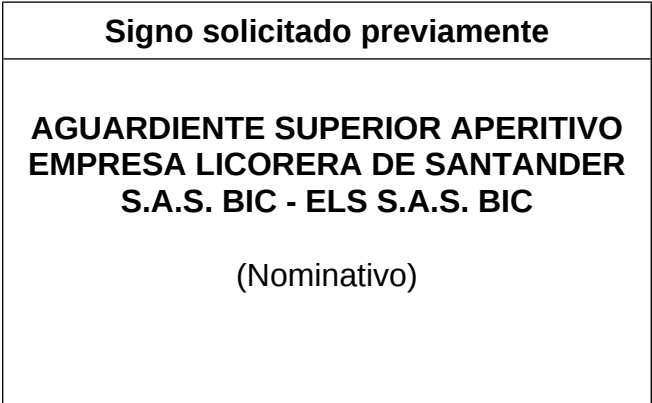
Así, visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado
Nominativa	AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS S.A.S. BIC	EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S.	SD2024/0101386	12	333	Marca	Bajo examen de fondo – fecha radicación 30 sept. 2024

Los signos a comparar son los siguientes:



La marca solicitada es de naturaleza mixta conformada por las letras ELS en una tipografía especial de letra donde la letra “L” cuya ubicación Intermedia se muestra pegada o con continuidad respecto a las otras dos letras E y S.



Por su parte el signo encontrado de oficio y el cual fue solicitado previamente al presente signo, es de naturaleza nominativa y se compone de la expresión “AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - **ELS** S.A.S. BIC”.

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable

Comparación entre marcas mixtas y nominativas

En el presente asunto se va a comparar un signo nominativo y uno mixto, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:



Ref. Expediente N° SD2025/0000894

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos; sin embargo, esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos.

A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.

- Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente denominativo y la circunstancia de que el mismo, forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...).*

Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.

- Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...).”*

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en las marcas previamente registradas predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

“a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema.

c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.

e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.”¹⁵

Análisis comparativo con el signo encontrado de oficio y previamente solicitado:

Esta Dirección encuentra que el signo solicitado es de naturaleza mixta conformado por la expresión “**ELS**”, en una tipografía especial. Por su parte, el signo encontrado de oficio es de naturaleza nominativa y se compone de la expresión “AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - **ELS** S.A.S. BIC” sin el acompañamiento de otros elementos.

En primer orden, corresponde señalar que técnicamente la expresión del signo solicitado “ELS” **reproduce las siglas** de la expresión “AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - **ELS** S.A.S. BIC” del signo encontrado de oficio y solicitado anteriormente.

De igual forma, si bien se reconoce la importancia de los elementos gráficos que le asiste a la marca solicitada, lo cierto es que el elemento denominativo de este signo es el que predomina. En efecto, dado que el elemento denominativo es el que comúnmente usa un consumidor para buscar, solicitar o adquirir un determinado producto o servicio amparado con una marca; aun cuando se considere en conjunto (gráfico + palabras) en el signo solicitado, en el cotejo realizado tendrá primacía los elementos denominativos de los signos en conflicto por ser estos los preponderantes.

Aclarado lo anterior, al realizar el examen comparativo sucesivo y en conjunto de los signos en conflicto, se concluye que presentan similitud fonética, ortográfica y conceptual. Esta semejanza es evidente, dado que el signo solicitado, “**ELS**”, reproduce una parte esencial e identificadora del elemento nominativo de los signos opositores, específicamente su sigla denominativa: “AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - **ELS** S.A.S. BIC”.

Dada esta alta coincidencia, la coexistencia de los signos en el mercado no es viable, pues el signo solicitado carece de elementos adicionales y distintivos de importancia que logren neutralizar la identidad de las siglas, lo que inevitablemente generaría un riesgo de confusión y asociación para el consumidor.

¹⁵ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

Volviendo al caso que nos ocupa, como puede observarse la marca solicitada es una marca que reproduce un elemento distintivo y preponderante de la marca previamente solicitada; la anterior coincidencia dentro del mercado implicaría un riesgo de **asociación** de acuerdo a lo señalado anteriormente, pues sin duda alguna la presencia de los mismos términos en los signos distintivos comparados, irremediablemente en la mente del consumidor causa una idea de asociación si bien no entre los productos que se distinguen con una y otra marca si en la relación que podría existir entre el producto de la marca solicitada y la empresa de la marca registrada.

Así las cosas, ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y servicios¹⁶

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

32: Aguas minerales.

El signo confrontado identifica:

Expediente Productos

SD2024/0101386 **33:** Aperitivos a base de alcohol destilado; aperitivos a base de bebidas alcohólicas fuertes; aperitivos amargos con alcohol [bebidas]; aperitivos destilados; aperitivos*; aperitivos a base de vino; aperitivos amargos con alcohol; vinos de aperitivo.

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos

¹⁶ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentiífico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

definitivos para concluir **que hay relación o conexidad** entre los productos que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar:

Razonabilidad: En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, uno de los criterios principales de conexidad competitiva, que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios, es la razonabilidad definida como “la posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. (...)”¹⁷.

Se observa que, por el principio de **razonabilidad** es evidente que los productos comparten los mismos canales y mismo tipo de consumidores, y más aún cuando los productos se encuentran en las clases 32 y 33 internacionales. En ese sentido, no es improbable pensar que quien comercializa productos de “aguas minerales” de la clase 32 pueda llegar a comercializar otro tipo de bebidas, como lo son los aperitivos de bebidas alcohólicas de la clase 33.

Así, es dable que el productor que ofrece esta clase de productos decida incursionar en otros productos que respondan a necesidades de sus consumidores usuales, para que estos no tengan que recurrir a otros comerciantes para satisfacer sus necesidades. Lo cierto es que es dable considerar que estos productos suelen mostrarse al consumidor en los mismos medios comerciales, por lo que al encontrarlos conjuntamente con signos tan similares podrá considerar que estos pueden razonablemente provenir del mismo competidor, más cuando las configuraciones marcarias son tan cercanas. Con esto claro, el consumidor podrá considerar que los productos provienen de un mismo competidor al tener signos altamente similares y encontrar los productos en los mismos medios comerciales.

Por lo tanto, en atención al principio de razonabilidad, a la similitud entre los signos y a la relación existente entre los productos que identifican, el consumidor podrá asumir de manera razonable que tienen el mismo origen empresarial y que el signo a registro está destinado a identificar una nueva línea de productos del titular de la marca antecedente, lo cual puede llevar a que se configure riesgo de confusión indirecto en el consumidor.

Aunado a lo anterior, es de público conocimiento que los productos antes mencionados se ponen al alcance del consumidor a través de similares canales de comercialización, hecho que genera mayor riesgo de conexidad, causando en el consumidor una falsa expectativa, pues es posible que este asuma de manera equívoca que cuentan con un único origen empresarial.

Por lo anterior es que se predica que estos productos pueden compartir los mismos canales de comercialización, mismos medios publicitarios y promocionales, en donde además es usual que se predique el uso conjunto, lo que incrementa el riesgo de confusión en el consumidor.

Así las cosas, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

¹⁷ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, proceso 20-IP-2022.

Ref. Expediente N° SD2025/0000894

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 136 literales a) y b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declarar **fundada** la oposición interpuesta por **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S.**

ARTÍCULO 2. Negar el registro de la Marca **ELS** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza¹⁸, solicitada por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Notificar al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, solicitante del registro y a la **EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S.** opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4. En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 13 de noviembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

¹⁸ 32: Aguas minerales.